

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB N° 10217 – 2012  
LIMA**

Lima, veintinueve de Mayo  
del dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-----**

**VISTA:** la causa; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Sivina Hurtado, Presidente; Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández; oído el informe oral del abogado de la parte demandante, doctor Javier Dolorier Torres, y la abogada de la parte demandada Rebeca Maccubier Olivares; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas mil seiscientos setenta y nueve por la demandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT contra la resolución de vista obrante a fojas mil seiscientos cincuenta y uno, su fecha cuatro de junio del dos mil doce, expedida por la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmando la sentencia apelada de fecha dieciocho de marzo del dos mil once de folios mil quinientos noventa y tres, declara fundada la demanda.

**II. CAUSALES DEL RECURSO:**

La recurrente denuncia:

- 1.- Inaplicación del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2002-PCM.
- 2.- Aplicación indebida del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- 3.- Inaplicación del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y

**SENTENCIA  
CAS. LAB N° 10217 – 2012  
LIMA**

Leyes del Presupuesto de los años 2002; 2003; 2004; 2005; 2006; 2007; 2008 y 2009.

4.- Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, pronunciadas en casos objetivamente similares; Exp. 9811-2011-BE(A-S).

5.- Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021.

**SEGUNDO:** Que, independientemente de las causales denunciadas, si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala al conocer del recurso de casación se ve limitada a la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales –en este caso– del derecho laboral, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Estado.

**TERCERO:** Que, bajo este contexto, si bien en el presente recurso no se denuncia la contravención al debido proceso, la cual además no

**SENTENCIA  
CAS. LAB N° 10217 – 2012  
LIMA**

constituye causal de casación en materia laboral, conforme al texto vigente de la Ley Procesal del Trabajo, sin embargo, por encontrarnos frente a una irregularidad que transgrede principios y derechos de la función jurisdiccional, obliga a esta Sala Suprema a declarar en forma excepcional, **procedente** la casación en aplicación de lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, obviando las causales sustantivas denunciadas.

**CUARTO:** El derecho al debido proceso, contenido en el artículo 139 inciso 5) de la Carta Magna, señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede corroborar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

**QUINTO:** El Tribunal Constitucional en el Exp. 728-2008-PH/TC se ha encargado a la vez de definir cuáles son los supuestos en los cuales se ha infringido el derecho a una debida motivación; encontrándose dentro de estos supuestos la motivación insuficiente la cual se refiere básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las

**SENTENCIA  
CAS. LAB N° 10217 – 2012  
LIMA**

pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

**SEXTO:** El presente proceso es iniciado por un grupo de ex trabajadoras de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que buscan incrementar su remuneración de tres mil quinientos (S/.3,500.00) nuevos soles a cinco mil quinientos (S/.5,500.00) nuevos soles, alegando para ello una supuesta vulneración al principio de igualdad, pues consideran que su remuneración debió ser igual a la que percibieron quienes fueron contratados a plazo indeterminado en años anteriores, quienes al igual que ellos, han asistido al Curso de Administración Tributaria, y al término del Curso fueron nombrados como trabajadores a plazo indeterminado.

**SÉTIMO:** Que, de esta forma, del contenido de la demanda claramente se advierte que lo pretendido es una Homologación de remuneraciones; aspecto que no ha sido ajeno de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, pues mediante sentencia recaída en el Exp. 4922-2007-PA/TC; debidamente aclarada y subsanada mediante Resoluciones de fecha dieciocho de junio y treinta y uno de julio del dos mil ocho, respectivamente, se determinó que todos los trabajadores de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT debían de ser homologados, accediendo a una remuneración promedio ponderada.

**OCTAVO:** Que, asimismo, este proceso de homologación ha sido revisado por el propio Tribunal Constitucional mediante sentencia última recaída en el Expediente N° 1253-2011-PA/TC de fecha once de mayo del dos mil doce; en el cual expresamente se mencionó que a consecuencia del proceso de homologación los trabajadores debían acceder a una categoría, y a una remuneración promedio ponderada por

**SENTENCIA  
CAS. LAB N° 10217 – 2012  
LIMA**

cada categoría; estableciéndose que estos promedios ponderados se encontraban previstos en la "Estructura de Categoría de la RS 224-2006/SUNAT", así como se ha especificado a partir de que fecha los trabajadores de SUNAT tienen derecho al pago de reintegro de remuneraciones.

**NOVENO:** Que, en consecuencia se tiene que, la Sala Superior en clara omisión de este marco jurídico definido por el máximo intérprete de la Constitución con las sentencias recaída en los procesos N° 4922-2007-PA/TC y 1253-2011-PA/TC, ha emitido pronunciamiento determinando cuál es la remuneración homologada que merecerían percibir las trabajadoras de SUNAT ahora demandantes; aspecto que es necesario de subsanar, pues traería como inevitable consecuencia que sobre un mismo punto existan diferentes pronunciamientos de dos órganos jurisdiccionales distintos.

**DÉCIMO:** Que, por otro lado, al momento de definir las normas que corresponde aplicar a la causa, y con ello definir cuál es el derecho que sirve de fundamento para emitir pronunciamiento sobre el fondo, no se emitido pronunciamiento respecto al mérito de las normas presupuestarias, a pesar que son ellas las que determinan la actuación de la institución pública demandante; y su mérito son de ineludible observancia, al constituir la garantía constitucional que los fines del Estado logran ser satisfechos, de acuerdo a la distribución de los recursos que administren cada una de las Instituciones que conforman el Estado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, entonces, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales, correspondía al órgano de mérito establecer los elementos de juicio que extraídos a partir del derecho aplicable al proceso determine, si las trabajadoras de la SUNAT, ahora demandantes, merecen percibir una

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 10217 – 2012**  
**LIMA**

remuneración superior a la que el Tribunal Constitucional ha otorgado como mínimo a los Profesionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT; incluso por un periodo respecto del cual el mismo Tribunal se ha pronunciado en el sentido que, no corresponde reconocer el reintegro de las remuneraciones; asimismo, no se ha ponderado en forma adecuada si la conducta de la SUNAT ha estado sujeta al marco legal vigente y determinante para resolver la causa, estando a lo establecido en cada una de las normas presupuestarias vigentes en los periodos demandados, así como a los pronunciamientos que sobre el tema ha emitido el máximo intérprete de la Constitución.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por las razones expuestas, verificándose la trasgresión del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, corresponde a esta Suprema Sala declarar la nulidad de la sentencia de mérito, reponiendo el proceso al estado en que se cometió el vicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176° *in fine* del Código Procesal Civil; por lo que no es factible el examen de las causales sustantivas que han sido denunciadas.

**IV. RESOLUCIÓN:**

Por estos fundamentos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil seiscientos setenta y nueve por el Procurador Público Adjunto encargado de los asuntos judiciales de la demandada Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas mil seiscientos cincuenta y uno, su fecha cuatro de junio del dos mil doce; **DISPUSIERON** que la Sala Superior de mérito expida nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley; en los seguidos por doña Karla Elena Albuja Verona y otras, sobre

**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República**

**SENTENCIA  
CAS. LAB N° 10217 – 2012  
LIMA**

Reintegro de Remuneraciones y otro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Morales Parraguez.

**S.S.**

**SIVINA HURTADO**

**ACEVEDO MENA**

**VINATEA MEDINA**

**MORALES PARRAGUEZ**

**RUEDA FERNANDEZ**

**Se Publica Conforme a Ley**

*Carmen Rocío Acevedo*

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Erh/Dac.

26 JUL. 2013